



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0038/19**

**Referencia:** Expediente núm. TC-01-2005-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Inocencio Ortiz Ortiz contra los artículos 164 y 431 del Código Procesal Penal dominicano.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) día del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 1 de la Constitución y los artículos 9 y 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente decisión:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción y fundamento de la norma impugnada**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1.1. La parte accionante procura la inconstitucionalidad de los artículos 164 y 431 del Código Procesal Penal. El contenido de tales artículos es, transcrito íntegramente, el siguiente:

*Art. 164.- Procedimiento. Recibida la solicitud de extradición por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, se convoca a una audiencia oral dentro de los treinta días siguientes a la notificación dirigida al solicitado. A esta audiencia concurren el imputado, su defensor, el ministerio público y el representante del Estado requeriente, quienes exponen sus alegatos. Concluida la audiencia, la Suprema Corte de Justicia decide en un plazo de quince días.*

*Art. 431.- Competencia. La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia es el órgano competente para conocer de los recursos de revisión.*

1.2. La presente acción directa de inconstitucionalidad fue comunicada a la Procuraduría General de la República el catorce (14) de diciembre de dos mil cinco (2005).

## **2. Pretensiones del accionante e infracciones constitucionales alegadas**

2.1. El catorce (14) de diciembre de dos mil cinco (2005), el accionante depositó ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia una instancia mediante la cual promueve la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 164 y 431 del Código Procesal Penal, que confieren competencias a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer de las solicitudes de extradición y de los recursos de revisión penal.

2.2. Las infracciones constitucionales invocadas por el accionante reposan en el supuesto de que los textos atacados violan los artículos 3 y 8 de la Constitución dominicana del veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002), y el artículo 8.2.h de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales rezan de la manera siguiente:

*Artículo 3 de la Constitución dominicana del 2002*

*La soberanía de la Nación dominicana, como Estado libre e independiente, es inviolable. La República es y será siempre libre e independiente de todo poder extranjero. Por consiguiente, ninguno de los poderes públicos organizados por la presente Constitución podrá realizar o permitir la realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de la República Dominicana o una injerencia que atente contra la personalidad e integridad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran en esta Constitución. El principio de la no intervención constituye una norma invariable de la política internacional dominicana.*

*La República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional general y americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado, y se pronuncia en favor de la solidaridad económica de los países de América y apoyará toda iniciativa que propenda a la defensa de sus productos básicos y materias primas.*

*Artículo 8 de la Constitución dominicana del 2002*

*Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos.*

*Artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...],

*h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.*

2.3. Por tales razones tiene a bien solicitar al Tribunal Constitucional lo siguiente:

*PRIMERO: Que sea declarado como bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Inconstitucionalidad en contra de los artículos 164 y 431 del Código Procesal Penal, por haber sido hechos de conformidad con la ley;*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo del presente proceso, que sean declarados Inconstitucionales los artículos 164 y 431 del Código Procesal Penal, por ser violatorios a la Constitución de la República, en sus artículos 3 y 8, y la Convención Interamericana de Derechos Humanos, artículo 8 ordinal “h”, adoptada en el pacto de San José, Costa Rica, de fecha 19 de julio de 1978;*

*TERCERO: En su defecto, que sea declarada la inconstitucionalidad solamente del artículo 431 del Código Procesal Penal, por las razones descritas precedentemente.*

*CUARTO: Después de declarar la Inconstitucionalidad de los Artículos 164 y 431 del Código Procesal Penal, solicitamos que sea el Pleno de la Suprema Corte de Justicia quien revise todas las decisiones de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en materia de Extradición, por tratarse de un asunto de Soberanía Nacional y los Derechos Constitucionales de los que goza todo ciudadano Dominicano;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*QUINTO: De manera subsidiaria, en caso de no ser acogidas las conclusiones principales, que el Plano de la Suprema Corte de Justicia, sea quien conozca de todas las instancias en solicitud de Extradición, para la plena garantía procesal de las personas solicitadas en extradición;*

*SEXTO: Que las costas sean declaradas de oficio, por tratarse de un asunto administrativo. (sic)*

**3. Hechos y argumentos jurídicos de la accionante**

El accionante solicita que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 164 y 431 del Código Procesal Penal; estas pretensiones las fundamenta en lo siguiente:

*a. ...que los artículos 155, 156 y siguientes, incluyendo el 164, del Código Procesal Penal tratan sobre la Cooperación Judicial Internacional, refiriéndose a que tanto los jueces como el Ministerio Público están en el deber de brindar la máxima cooperación a las solicitudes de las autoridades extranjeras, conforme a los tratados internacionales y el mismo código, pero, el artículo 164 que trata sobre la extradición entra en contradicción con el artículo 8 de la Constitución de la República, y con el artículo 8 ordinal “h” de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, en razón de que el mismo le da plena facultad a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia para conocer de este proceso, sin la oportunidad de Recurrir ante un Tribunal Superior, que en este caso sería el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.*

*b. ...que el hecho de que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia conozca en única y última instancia la solicitud de extradición de un ciudadano, viola la Constitución y a la Soberanía Nacional, puesto que no es JUSTO que la vida de un ciudadano dependa de la decisión de tres (3) jueces, pues la Cámara*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Penal de la Suprema Corte de Justicia está compuesta por cinco (5) jueces, pero la decisión de tres (3) de ellos es válida.*

*c. que analizando de igual forma las decisiones emitidas por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto a las extradiciones se refiere, por la preocupación de las violaciones de los Derechos Constitucionales de los ciudadanos requeridos en Extradición, me veo en la obligación de interponer formal recurso de inconstitucionalidad, en contra de los artículos 164 y 431 del Código Procesal Penal.*

*d. ...que la solicitud de extradición es un pedimento tal que cambia la vida de la persona involucrada, es necesario que la misma si es conocida por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, pueda ser revisada por el Pleno, o en su defecto, que sea conocida en única y última instancia por el Pleno de la Suprema, es decir por los dieciséis (16) jueces que la integran, para mayor garantía de los derechos constitucionales de las personas.*

*e. ...que es un avance y una muestra de democracia, el hecho de que actualmente en virtud del Código Procesal Penal se le otorgue facultad a la Suprema Corte de Justicia de conocer las extradiciones, pero lo que no es constitucional es que sea sólo la Cámara Penal de la Suprema Corte la que conozca dicho proceso, sino que sea el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.*

*f. ...que es innegable que la extradición es una institución jurídica que contrarresta el crimen internacional, a lo que estamos de acuerdo, lo que no compartimos, es la forma como se ha venido aplicando la extradición a partir del veintisiete (27) de septiembre del año dos mil cuatro (2004), que es cuando entra en vigencia el Código Procesal Penal.*

*g. ...que el artículo 431 del mismo Código también le otorga facultad a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia para conocer de nuevo el proceso, lo cual*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*evidencia la inconstitucionalidad de estos artículos, pues si bien es cierto que la Cámara Penal está compuesta por cinco (5) jueces, no menos cierto es que solamente tres (3) de ellos pueden decidir, y en caso de extradición, la suerte de un ciudadano no debe estar en manos de tres (3), por lo que está consagrado en la Constitución, las leyes de la materia y los tratados internacionales que la decisión sea recurrida por ante un tribunal de mayor jerarquía, en este caso el Pleno de la Suprema Corte de Justicia. (sic)*

*h. ...que después de hacer un sistemático y pragmático análisis de las leyes que reglamentan la Extradición en la República Dominicana, tales como los artículos 164 y 431 del Código Procesal Penal, se deduce que los mismos son contradictorios al artículo 8 de la Constitución de la República y el artículo 8 ordinal “h” de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, adoptada en el pacto de San José Costa Rica de fecha 19 de julio de 1978. (sic)*

*i. ...que viendo las disposiciones establecidas en los artículos 164 y 431 del Código Procesal Penal, en los cuales la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, es el órgano encargado de conocer todo lo relativo a las extradiciones, así como las revisiones que le son sometidas, se desprende que los mismos se contraponen con el artículo 8 de la Constitución de la República y el artículo 8 ordinal “h” de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, adoptada en el pacto de San José Costa Rica de fecha 19 de julio de 1978. (sic)*

*j. Luego de transcribir el contenido del artículo 3 de la Constitución del 2002, precisa que: “hacemos alusión a esto, en el sentido de que es inconstitucional el hecho de que la suerte de una persona y la Soberanía Nacional esté en manos de cinco (5) jueces, no obstante los demás jueces poder conocer del asunto.*

*k. ...que la Extradición es un proceso que se conoce en única instancia, viene siendo un proceso especial conocido por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en el cual se le otorga un privilegio de jurisdicción al imputado, por lo que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en esa materia procede la revisión por parte del Pleno de la Suprema, no sólo por las consideraciones señaladas precedentemente, sino también por lo que establece el artículo 380 del Código Procesal Penal.*

*l. que si bien es cierto que una de las tres (3) Cámaras de la Suprema Corte de Justicia, no está por encima ni por debajo de la Suprema Corte de Justicia, no menos cierto es que la Cámara Penal que es la que conoce la Solicitud de Extradición, es solamente parte de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, no constituye el pleno de la misma, y las decisiones tomadas por esta a fin de garantizar el fiel cumplimiento de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, debe ser revisada por el pleno de la misma, y con ello salvaguardar el artículo 8 ordinal “h” de dicha Convención, de la cual nuestro país es signatario. (sic)*

*m. que de igual manera, las decisiones de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, pueden estar sujetas a un plazo razonable de 5 o 10 días para que las partes envueltas en el proceso de extradición soliciten la revisión al pleno de la Suprema Corte de Justicia.*

*n. ...que esta situación puede ser experimentada por cualquier persona, incluyendo familiares, amigos y allegados de las autoridades actuales y futuras, por lo que no sería justo que cinco (5) jueces, y en su defecto tres (3) con el dos más uno (2+1) decidan sobre los derechos constitucionales de un ciudadano.*

#### **4. Intervención oficial**

4.1. El veintinueve (29) de diciembre de dos mil cinco (2005), el entonces juez presidente de la Suprema Corte de Justicia —mediante el Oficio núm. 13357— remitió copia de la citada acción directa de inconstitucionalidad al procurador general de la República, a los fines de que emitiera su dictamen de opinión.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4.2. En efecto, y en cumplimiento del requerimiento anterior, el procurador general de la República remitió su opinión a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de enero de dos mil seis (2006) —mediante el Oficio núm. 00604—. En el indicado escrito considera que la acción de que se trata debe rechazarse, en síntesis, por lo siguiente:

*a. ...que después de estudiar minuciosamente el referido recurso de inconstitucionalidad, no encontramos en nuestra Carta Magna ningún artículo que objete ni sancione dicha práctica, sino más bien que en los artículos precedentemente señalados del Código Procesal Penal, se establece el procedimiento a seguir en los casos de extradición, el artículo 431 del mismo Código le otorga facultad a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia para conocer del proceso.*

*b. ...que no obstante, estar nosotros de acuerdo con el derecho que le asiste al Lic. Inocencia Ortiz Ortiz, quien actúa a nombre y representación de sí mismo cuando solicita que se “... DECLARE inconstitucional, nulo y sin efecto jurídico alguno, los artículos 164 y 431 del Código Procesal Penal, relativos a la extradición, cabe admitir que “una norma puede ser inconstitucional si viola la letra y el espíritu de la Constitución, los fines que esta persigue, los principios constitucionales...”, no es menos cierto que en el caso de la especie no se observa la violación de principio alguno en nuestro ordenamiento constitucional.*

*c. ...que ante la transgresión o violación que resulte de la práctica en cuestión, estos deben someterse a los tribunales ordinarios, por considerar que con esta práctica se han lesionado sus derechos, más no ante la Suprema Corte de Justicia, ya que entendemos no es algo que pueda ser resuelto a través de nuestra Constitución.*

## **5. Prueba documental**

En el presente expediente fue aportado por la parte accionante, el siguiente documento:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Escrito introductorio de acción directa de inconstitucionalidad contra los artículos 164 y 431 del Código Procesal Penal promovida por Inocencio Ortiz Ortiz y depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil cinco (2005).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad, en virtud de lo que establece el artículo 185, numeral 1, de la Constitución del dos mil diez (2010) y los artículos 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos constitucionales.

**7. Legitimación activa o calidad del accionante**

7.1. La calidad que debe exhibir la parte que interpone la acción directa de inconstitucionalidad, en términos de este tribunal, supone “la capacidad procesal que le reconoce el Estado a una persona física o jurídica, así como a órganos o agentes del Estado, conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes” [Sentencia TC/0594/16, dictada el veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)].

7.2. Dicho lo anterior, en la especie, y tratándose de un asunto que se encuentra pendiente de fallo desde el año dos mil seis (2006) —fecha previa a la proclamación de la actual Constitución—, la referida legitimación activa o calidad del accionante se encuentra supeditada a las condiciones que a tales fines preceptuaba la Constitución del dos mil dos (2002). Al respecto, de acuerdo a la parte final del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

artículo 67.1 de dicho cuerpo normativo se admitían las acciones presentadas por aquellos que, entre otros aspectos, demostrasen su condición de “parte interesada”.

7.3. En la Sentencia TC/0025/15, del veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015), —ampliando lo establecido en la Sentencia TC/0017/12, del trece (13) de junio de dos mil doce (2012)— resaltamos que por “parte interesada” se entendía, solamente, que

*[...] el accionante tuviese un interés directo y figurara como tal en una instancia, contestación o controversia de carácter administrativo o judicial o que actuara como denunciante de la inconstitucionalidad de la ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza, no pudiendo, en consecuencia, este órgano alterar situaciones jurídicas establecidas conforme a una legislación anterior, sobre todo cuando la calidad es una cuestión de naturaleza procesal-constitucional, lo que constituye una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal en el tiempo.*

7.4. De manera que, de acuerdo con lo preceptuado en la Constitución dominicana de dos mil dos (2002) y la doctrina de este tribunal constitucional, resulta incuestionable la calidad que ostenta Inocencio Ortiz Ortiz para interponer —por vía directa— la presente acción directa de inconstitucionalidad, toda vez que se erige como un denunciante de la anticonstitucionalidad que le atribuye a los artículos 164 y 431 del Código Procesal Penal, norma jurídica de alcance general. En esas condiciones, ha lugar a declarar la regularidad formal y en consecuencia, admitir la presente acción directa de inconstitucionalidad.

**8. Algunas puntualizaciones sobre el procedimiento aplicable respecto de la presente acción directa de inconstitucionalidad.**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8.1. Habiéndose precisado que la presente acción directa de inconstitucionalidad fue ejercida mientras se encontraba vigente la Constitución de dos mil dos (2002) y comportar un hecho notorio el proceso de reforma constitucional que culminó con la Constitución de dos mil diez (2010), así como las modificaciones puntuales en ocasión de las cuales fue, nueva vez, reformada la Constitución el trece (13) de junio de dos mil quince (2015), se infiere que, en efecto, esta última —la Constitución de dos mil quince (2015)— resulta útil a los fines de resolver los intrínquilos del caso por efecto del principio de aplicación inmediata de la Constitución, pues así lo precisamos en la Sentencia TC/0023/12, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), y lo hemos reiterado constantemente en nuestra doctrina jurisprudencial (véanse, al respecto —entre otras—, las sentencias TC/0044/12, TC/0054/13, TC/0270/13, TC/0256/14, TC/0380/15, TC/0008/16 y TC/0365/17).

8.2. La Corte Constitucional colombiana —en la Sentencia C-155-99, del diez (10) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999)—, en cuanto a los efectos del principio de aplicación inmediata de una nueva constitución, estableció que

*...conlleva dos clases de efectos: efectos frente a las normas jurídicas existentes en el momento de su entrada en vigencia, y efectos frente a los hechos que ocurran a partir de su vigencia, como a las situaciones de tránsito de ejecución en ese momento. En cuanto a los efectos frente a la normatividad jurídica existente en el momento en que se promulga la nueva Constitución, el principio de aplicación inmediata significa que, como regla general, tal normatividad conserva su vigencia, salvo que resulte contradictoria con el nuevo régimen. A este respecto ha indicado la Corte que “la regla dominante en este nuevo universo normativo reconoce que el tránsito constitucional no conlleva necesariamente la derogación de todas las normas expedidas durante la vigencia de la Constitución derogada. Por tanto, la legislación preexistente conserva toda su vigencia en la medida en que la nueva Constitución no establezca reglas diferentes.” La necesidad de evitar un colapso normativo, y de mantener la seguridad jurídica, sustentan*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el anterior principio de interpretación de los efectos de la Constitución en el tiempo, en lo que se refiere a su aplicación en relación con las normas vigentes.*

8.3. En efecto, y a partir de lo precisado en los párrafos anteriores, cabe señalar que las disposiciones constitucionales infringidas acorde a los argumentos del accionante —los artículos 3 y 8 de la Constitución dominicana de dos mil dos (2002)—, se encuentran actualmente preceptuadas en los artículos 3 y 69.9 de la Constitución de dos mil quince (2015), cuyo contenido es el siguiente:

*Artículo 3.- Inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención. La soberanía de la Nación dominicana, Estado libre e independiente de todo poder extranjero, es inviolable. Ninguno de los poderes públicos organizados por la presente Constitución puede realizar o permitir la realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta de los asuntos internos o externos de la República Dominicana o una injerencia que atente contra la personalidad e integridad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran en esta Constitución. El principio de la no intervención constituye una norma invariable de la política internacional dominicana.*

*Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto al debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: [...],*

*9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8.4. Por consiguiente, una vez constatamos que lo preceptuado en la reforma constitucional de dos mil diez (2010), y mantenido por la de dos mil quince (2015), no interfiere con los fundamentos utilizados por Inocencio Ortiz Ortiz para interponer la citada acción directa de inconstitucionalidad, conforme a las disposiciones de la Constitución de dos mil dos (2002) —vigente para ese entonces—, debido a que el nuevo texto conserva las normas invocadas en su escrito y contenidas en la anterior Constitución, resulta inevitable concluir que procede aplicar los preceptos de la Constitución de dos mil quince (2015) para determinar si los artículos 164 y 431 del Código Procesal Penal riñen con el ordenamiento constitucional actual.

## **9. Sobre el fondo de la acción directa de inconstitucionalidad**

El Tribunal Constitucional, luego de analizar el fondo de la presente acción directa de inconstitucionalidad, realiza las siguientes precisiones:

9.1. El accionante, Inocencio Ortiz Ortiz, considera que los artículos 164 y 431 del Código Procesal Penal son contrarios a lo preceptuado en los artículos 3 y 69.9 de la Constitución dominicana y en el artículo 8.2.h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, razón por la cual solicita al Tribunal Constitucional que declare la no conformidad con la Carta Magna de tales disposiciones.

9.2. Por esto, el accionante desglosa su contestación a la constitucionalidad de los artículos 164 y 431 del Código Procesal Penal de la manera siguiente: (i) las competencias que se le confieren a la Segunda Sala (o Cámara Penal) de la Suprema Corte de Justicia para conocer, en única y última instancia, de la solicitud de extradición violentan la soberanía nacional en la medida en que se le confía un tema tan sensible a una sala conformada por cinco (5) jueces, de los cuales se requiere un quorum mínimo de tres (3) para decidir, cuando lo adecuado sería que esta clase de procedimientos —por lo que ellos representan para los derechos constitucionales de las personas extraditables— sean conocidos por el Pleno de la Suprema Corte de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Justicia; (ii) la forma en que se encuentra actualmente diseñado el procedimiento correspondiente a la solicitud de extradición no admite recurso —ordinario o extraordinario— contra la decisión que de ella resulte, ante un tribunal jerárquicamente superior a la Segunda Sala (o Cámara Penal) de la Suprema Corte de Justicia, lo cual merma la tutela judicial efectiva de los extraditables a tener acceso a un recurso; (iii) el recurso de revisión penal debería ser conocido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, no por la Segunda Sala (o Cámara Penal) de esa alta corte, en ocasión de la materia que nos ocupa.

9.3. El procurador general de la República, sostiene en su opinión que la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa debe ser rechazada en vista de que, aunque es cierto que en tales textos se regula parte de la solicitud de extradición, no deja de ser cierto que en su contenido es imposible advertir violación a principio fundamental alguno del ordenamiento constitucional dominicano.

9.4. En efecto, el Tribunal Constitucional evaluará por separado los medios de inconstitucionalidad presentados por el accionante en contra de los artículos 164 y 431 del Código Procesal Penal, atendiendo al impacto que ellos, al regular aspectos relativos a la solicitud de extradición, tienen con relación al principio de soberanía nacional y a su incidencia en las competencias atribuidas a la Segunda Sala (o Cámara Penal) de la Suprema Corte de Justicia y el estatus actual del derecho a recurrir la decisión que resuelve una solicitud de extradición.

9.5. Previo a inmiscuirnos en el análisis de los medios de inconstitucionalidad presentados por el accionante resulta oportuno recuperar algunos aspectos básicos sobre la solicitud de extradición. Sus cánones fueron perfectamente abarcados por la Segunda Sala (o Cámara Penal) de la Suprema Corte de Justicia en la Sentencia núm. 60, del veinte (20) de mayo de dos mil cinco (2005=, publicada en el Boletín Judicial núm. 1134, tras establecer que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*...la extradición debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona, imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados; que dentro de este contexto, la extradición reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como activa, cuando se refiere al Estado que la solicita y, por otro lado, se define como pasiva, que es el caso, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro; que en ambos, la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basado en la Constitución, en los tratados bilaterales o multilaterales, o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico penal y procesal que han de resolver las jurisdicciones de los tribunales con la intervención del ministerio público, de la persona requerida en extradición, asistido por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente.*

9.6. Es decir que, en virtud de la apertura a la cooperación internacional, del principio de reciprocidad y de acuerdo con las normas del derecho internacional —preceptos tasados en el artículo 26 de la Constitución dominicana—, la solicitud de extradición sirve como un canal a través del cual una persona acusada o condenada respecto de la comisión de algún ilícito penal en un Estado, cuando sea capturada en otro Estado, puede ser devuelta al primero a los fines de ser juzgada por tales hechos o conminada al cumplimiento de la pena que anteriormente le haya sido impuesta ante los tribunales del Estado requirente.

9.7. La solicitud de extradición se encuentra sometida a las disposiciones esbozadas en la Constitución dominicana, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales —en principio— ratificados por el Estado y el Código





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Procesal Penal, de acuerdo con lo prescrito por este último en su artículo 160 y a la excepción a la libertad de tránsito prevista en el artículo 46.1 constitucional<sup>1</sup>.

9.8. Asimismo, vale recordar la trayectoria que ha tenido la solicitud de extradición en República Dominicana desde su ordenación, a saber: (i) hubo un primer momento —en el marco del antiguo régimen de procedimiento criminal— donde el trámite de extradición se encontraba regulado por la Ley núm. 489, promulgada el veintidós (22) de octubre de mil novecientos sesenta y nueve (1969), de acuerdo con la cual el conocimiento de una solicitud de esta naturaleza se encontraba, exclusivamente, a cargo del Poder Ejecutivo; este formato estuvo vigente hasta tanto entró en vigor, el trece (13) de agosto de dos mil cuatro (2004), el Código Procesal Penal<sup>2</sup>; y (ii) con la transición al actual régimen procesal penal —modelo acusatorio—, de corte garantista, la solicitud de extradición se configura como un procedimiento mixto en donde tienen participación el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial, pues queda a cargo del primero la tramitación y ejecución de la extradición de la persona requerida previa autorización del segundo, por medio de la decisión que a tales fines adopte la Segunda Sala (o Cámara Penal) de la Suprema Corte de Justicia.

9.9. Por otro lado, conviene recordar que este es un procedimiento penal-administrativo en el cual los Estados —exista o no tratado internacional en la materia entre ellos— gozan de una facultad soberana para requerir, conceder o denegar la extradición.

9.10. Al respecto, el artículo 4 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo) y sus protocolos —norma internacional marco en la materia— garantiza la soberanía de los Estados al establecer que:

---

<sup>1</sup> Esta excepción consiste en que “ningún dominicano o dominicana puede ser privado del derecho a ingresar al territorio nacional. Tampoco puede ser expulsado o extrañado del mismo, salvo caso de extradición pronunciado por autoridad judicial competente, conforme a la ley y los acuerdos internacionales vigentes sobre la materia”.

<sup>2</sup> Cabe recordar que conforme al artículo 15.8 de la ley número 274-08, sobre la implementación del proceso penal instituido en la ley número 76-02 (Código Procesal Penal), fue derogada la ley número 489, sobre extradición.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*1. Los Estados Parte cumplirán sus obligaciones con arreglo a la presente Convención en consonancia con los principios de igualdad soberana e integridad territorial de los Estados, así como de no intervención en los asuntos internos de otros Estados.*

*2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención facultará a un Estado Parte para ejercer, en el territorio de otro Estado, jurisdicción o funciones que el derecho interno de ese Estado reserve exclusivamente a sus autoridades.*

9.11. Asimismo, resulta conveniente recuperar los términos del concepto de soberanía que ha empleado el Tribunal Constitucional. Sobre el particular, en la Sentencia TC/0315/15, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015) —reiterado en la Sentencia TC/0045/18, del veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)—, se establece que

*...conforme al artículo 3 de la Constitución dominicana, la soberanía de la Nación, como Estado libre e independiente de todo poder extranjero, es inviolable, por lo que ninguno de los poderes públicos puede realizar o permitir la realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de la República Dominicana o una injerencia que atente contra la personalidad e integridad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran, constituyendo así el principio de no intervención una norma invariable de la política internacional dominicana.*

9.12. En fin, a lo que se reducen las precisiones anteriores es a que la soberanía de República Dominicana no puede ser desconocida —en ningún momento y bajo ninguna circunstancia— por ningún instrumento, acto o disposición normativa



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

nacional o internacional; de ahí su autonomía para resolver a su convicción sobre las solicitudes de extradición.

9.13. De modo que la soberanía es considerada como uno de los cimientos más relevantes del orden interestatal dominicano, pues si bien es cierto que a través de ella se desprende la autonomía que faculta al Estado para ejercer —en su territorio y sobre sus habitantes— las funciones que le son propias, no menos cierto es que República Dominicana, como parte de la comunidad internacional, también tiene que respetar la soberanía de los demás Estados, en su totalidad, y cederles —cuando así lo estime y resulte pertinente— aspectos de ella, como es el juzgamiento de aquellos que se encuentren en su territorio, por medio del trámite de extradición.

9.14. En ese tenor, en lo que corresponde a la solicitud de extradición, la soberanía nacional juega un papel preponderante atendiendo a que cuando al Estado dominicano se le requiere la entrega de una persona —nacional o extranjera— en extradición goza de la facultad de decidir, a través de sus órganos: Poder Judicial y Poder Ejecutivo, si confiere o no al Estado requirente el juzgamiento de la persona que se encuentra dentro de su territorio.

9.15. Esto en virtud de que si bien es cierto que la cooperación interestatal permite a los Estados servirse de la extradición para perseguir la actividad criminal sobreponiéndose a las fronteras territoriales con el ánimo de evitar la impunidad, para el saneamiento de nuestras sociedades, preservar la paz y propiciar la armonía entre los Estados, también es cierto —y no menos relevante— que el Estado dominicano tiene que determinar su procedencia —sin la interferencia o injerencia de terceros— salvaguardando que con su ejecución no se persiga sancionar a una persona en razón de su sexo, orientación, raza, religión, nacionalidad, origen étnico, opinión política o algún otro pretexto discriminatorio o degradante del valor supremo de la dignidad humana.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.16. Es decir que cuando la extradición atente contra los derechos fundamentales de la persona extraditable, la seguridad nacional, el orden público o el interés común puede —y de hecho debe— ser denegada por el Estado requerido al Estado requirente, ya que si bien se trata de una mera expresión de soberanía su concesión se encuentra supeditada a la Constitución, tratados, convenios y acuerdos internacionales vinculados a la materia.

9.17. De igual modo, es oportuno dejar constancia de que República Dominicana también goza de soberanía para solicitar en extradición a personas —acusadas o condenadas por infringir la normativa penal interna— que se encuentren en el territorio de otro Estado, a los fines de que sean procesadas ante los tribunales locales; por consiguiente, las conceptualizaciones formuladas precedentemente también son extrapolables y oponibles a las extradiciones motorizadas por el Estado dominicano, no solo a aquellas que le son requeridas.

9.18. De todo esto se infiere que la solicitud de extradición se encuentra indisolublemente ligada al ejercicio de la soberanía por parte de los Estados interventores, pues queda a su entera discreción —una vez agotados los procedimientos judiciales y ejecutivos correspondientes— tanto entregar como requerir en extradición a las personas acusadas o condenadas que se encuentren en sus respectivos territorios.

9.19. Hechas las precisiones anteriores resulta pertinente referirnos a los medios o contestaciones que hace el accionante, Inocencio Ortiz Ortiz, a la constitucionalidad de los artículos 164 y 431 del Código Procesal Penal.

9.20. En cuanto a la violación al principio de soberanía nacional previsto en el artículo 3 de la Constitución dominicana:

9.20.1. En efecto, como primer punto el accionante argumenta que el artículo 164 del Código Procesal Penal daña la soberanía nacional en el momento en que las



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

competencias para conocer de las solicitudes de extradición —en única y última instancia— se le confían, exclusivamente, a los jueces de la Segunda Sala (o Cámara Penal) de la Suprema Corte de Justicia, no al Pleno de dicha alta corte, ya que el quórum requerido para adoptar una decisión en una Sala es sustancialmente inferior al exigido, para estos mismos fines, en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

9.20.2. Al respecto, conviene recordar que la parte final del artículo 152 de la Constitución dominicana establece que la Suprema Corte de Justicia —como órgano jurisdiccional superior a todos los tribunales que conforman el Poder Judicial— se encuentra dividida en salas de acuerdo a la Ley. De manera que, su composición podemos hallarla en la Ley núm. 25-91, del quince (15) de octubre de mil novecientos noventa y uno (1991), Orgánica de la Suprema Corte de Justicia —modificada por la Ley núm. 156-97, del diez (10) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997)—, cuyos artículos 2, 4, 6 y 8 establecen:

*Art. 2.- La Suprema Corte de Justicia se dividirá en tres (3) Cámaras que se identificarán como Primera Cámara, Segunda Cámara y Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia. [...],*

*Art. 4.- Cada Cámara estará compuesta de cinco (5) jueces y será dirigida por un Presidente y un Vicepresidente designados por el Consejo Nacional de la Magistratura. [...],*

*Art. 6.- Cada Cámara podrá integrarse con tres (3) de sus miembros, en cuyo caso las decisiones se tomarán a unanimidad. [...],*

*Art. 8.- La Segunda Cámara será competente para conocer y fallar todos los recursos en materia represiva de que sea apoderada la Suprema Corte de Justicia, tanto como Tribunal de Alzada o como Corte de Casación.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Párrafo. - Los procesos penales seguidos contra los funcionarios que gozan de jurisdicción privilegiada ante ese tribunal serán conocidos por la Suprema Corte de Justicia en pleno.*

9.20.3. Sobre las atribuciones que son propias de la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de aquellas que pueda conferirle la Ley, el artículo 154 de la Constitución dominicana prevé:

- 1) Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República; a senadores, diputados; jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional; ministros y viceministros; Procurador General de la República, jueces y procuradores generales de las cortes de apelación o equivalentes; jueces de los tribunales superiores de tierras, de los tribunales superiores administrativos y del Tribunal Superior Electoral; al Defensor del Pueblo; a miembros del Cuerpo Diplomático y jefes de misiones acreditados en el exterior; miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;*
- 2) Conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley;*
- 3) Conocer, en último recurso, de las causas cuyo conocimiento en primera instancia sea competencia de las cortes de apelación y sus equivalentes;*
- 4) Designar, de conformidad con la Ley de Carrera Judicial, los jueces de las cortes de apelación o sus equivalentes, de los juzgados de primera instancia o sus equivalentes, los jueces de la instrucción, los jueces de paz y sus suplentes, los jueces de cualesquier otros tribunales del Poder Judicial creados por la Constitución y las leyes.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.20.4. Por otro lado, al Pleno de la Suprema Corte de Justicia —como órgano de la Suprema Corte de Justicia— le corresponde conocer, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley núm. 25-91, sobre lo siguiente:

*a) Demandas en declinatoria por causa de sospecha legítima o por causa de seguridad pública, b) Demandas en designación de Jueces en todos los casos; c) Decisión sobre traslados de Jueces, d) Casos de recusación e inhabilitación de Jueces; e) Demandas a los fines de que se suspenda la ejecución de sentencias; f) Designación de Notarios Públicos; g) Juramentación de nuevos Abogados y Notarios; h) Trazado del procedimiento judicial a seguir en todos los casos en que la ley no establezca el procedimiento a seguir; i) Conocimiento de las causas disciplinarias seguidas contra las decisiones de los Tribunales Disciplinarios de los Colegios de Abogados; k) Conocimiento de los Recursos de Apelación en materia de Libertad Provisional bajo Fianza; l) Los recursos de Habeas Corpus que se elevaren a la Suprema Corte de Justicia en primer y único grado; y m) Todos los asuntos que la Ley no ponga a cargo de una de las Cámaras.*

9.20.5. Lo visto hasta aquí nos muestra que existe un hilo conductor, que va desde la Constitución a las leyes, donde se encuentran asentadas las competencias de la Suprema Corte de Justicia, sus salas o cámaras —de acuerdo con sus competencias individuales y cuando están reunidas—, su presidente y su Pleno; por tanto, al estar conferidas exclusivamente en el artículo 164 del Código Procesal Penal las atribuciones para estatuir en cuanto a la solicitud de extradición, en única instancia, a la Segunda Sala (o Cámara Penal) de la Suprema Corte de Justicia, y no a su órgano Pleno, no se viola el principio de soberanía nacional preceptuado en el artículo 3 constitucional.

9.20.6. De hecho, tal abstracción lo que denota es un claro ejercicio del principio de separación de poderes preceptuado en el artículo 4 de la Constitución dominicana, que establece



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El gobierno de la Nación es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo. Se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Estos tres poderes son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones. Sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución y las leyes.*

Pues determinar las competencias de los tribunales del orden judicial, en ejecución de las reservas legales que hace la Carta Magna al respecto, es atribución del Poder Legislativo.

9.20.7. Además, el hecho de que el legislador haya confiado dicha materia a un órgano judicial cuya membresía es menor —cinco jueces, de los cuales tres pueden decidir a unanimidad— que la del Pleno de la Suprema Corte de Justicia —diecisiete jueces<sup>3</sup>— no es óbice para que el trámite de solicitud de extradición sea observado por tales juzgadores en consonancia a la Constitución, los tratados, convenios y acuerdos internacionales vinculados a la materia en resguardo de las prerrogativas constitucionales que protegen al extraditabile pues, amén de que es propio de la facultad legislativa tener que conferir las competencias de atribución y territoriales a los tribunales del orden judicial, en el Código Procesal Penal cuando se confía el análisis de solicitudes tan sensibles —como resultan ser las inherentes a casos de extradición— se habilita al tribunal especializado en la materia y con mayor categoría dentro del sistema judicial ordinario, a saber: a la Segunda Sala (o Cámara Penal) de la Suprema Corte de Justicia, por lo que habría que concluir que la designación competencial realizada al efecto se corresponde con la pericia que demanda el procedimiento de extradición.

---

<sup>3</sup> De acuerdo al artículo 1 de la ley número 25-91 —modificado por el artículo 1 de la ley número 242-11, del 7 de octubre del 2011, la Suprema Corte de Justicia se encontrará integrada por diecisiete (17) jueces.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.20.8. Además, no podemos dejar de resaltar que el discurso del accionante con relación al concepto de soberanía y su vulneración en el contexto estudiado se encuentra —a todas luces— desprovisto de coherencia y congruencia; pues, mal podría el Tribunal Constitucional mezclar la inestable inconformidad del accionante con la distribución competencial hecha —por demás, proporcional y razonadamente— por el legislador para el conocimiento de las solicitudes de extradición con la vinculación que media entre la idoneidad de la decisión que consiente un trámite de esta naturaleza y el acto de soberanía a través del cual se ejecuta.

9.20.9. En resumen, la cantidad de jueces que componen el tribunal penal —Segunda Sala (o Cámara Penal) de la Suprema Corte de Justicia— al cual el legislador, en el pleno ejercicio de sus facultades reguladoras de los procedimientos jurídicos, le ha confiado el conocimiento de las solicitudes de extradición no produce colisión alguna con el principio de soberanía recogido en el artículo 3 de la Constitución dominicana. Es por tales razones que se impone desestimar el primer medio o argumento de inconstitucionalidad planteado por el accionante.

9.21. En cuanto a la violación al derecho a recurrir previsto en el artículo 69.9 constitucional y el artículo 8.2.h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

9.21.1. En otro orden, como segundo medio o argumento de inconstitucionalidad el accionante plantea que el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva de las personas extraditables se encuentra comprometido en la medida que las decisiones rendidas por la Segunda Sala (o Cámara Penal) de la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 164 del Código Procesal Penal, no son susceptibles de recurso alguno ante un tribunal jerárquicamente superior y por ende, se violentan las disposiciones del artículo 69.9 de la Constitución dominicana y 8.2.h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.21.2. En ese tenor, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0150/13, del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), indicó que

*...las disposiciones contenidas en la Constitución, al igual que las normas que integran el bloque de la constitucionalidad constituyen el parámetro de constitucionalidad de todas las normas, actos y actuaciones producidos y realizados por todas las personas, instituciones privadas y órganos de los poderes públicos. En ese contexto, el derecho al recurso contemplado como una garantía del debido proceso en el artículo 69.9 de nuestro Pacto Fundamental se encuentra condicionado al poder de configuración del legislador ordinario, el cual puede establecer condiciones y requisitos para la interposición de los recursos jurisdiccionales.*

9.21.3. En igual sintonía, en la Sentencia TC/0142/14, del nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014), indicamos que

*...si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que “(...) es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos –positivos y negativos– que deben darse para su ejercicio (...)*

9.21.4. Acorde con la Sentencia TC/0563/15, del cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015), es cierto que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*...[e]l legislador tiene una amplia libertad de configuración en materia de términos procesales, limitada únicamente por los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en atención al fin que en general persiguen las formas procesales. En efecto, los términos procesales procuran hacer efectivos varios principios superiores, tales como los de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso.*

9.21.5. En pocas palabras, luego de escrutar la doctrina jurisprudencial de este tribunal constitucional es posible evidenciar que el derecho a recurrir al que hacen referencia el artículo 69.9 constitucional y el artículo 8.2.h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos supone la posibilidad, adecuada y efectiva, de que toda decisión judicial pueda ser contestada en los términos que a tales fines prevean la Constitución y las leyes.

9.21.6. Así, pues, en la especie habría que considerar que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales previsto en el artículo 277 de la Constitución dominicana y 53 de la Ley núm. 137-11, comporta una herramienta de justicia constitucional que —de acuerdo con las normas de nuestro orden constitucional— llega a garantizar el núcleo del susodicho derecho a recurrir cuando se trata de una decisión dictada por la Segunda Sala (o Cámara Penal) de la Suprema Corte de Justicia en materia de extradición.

9.21.7. En ese sentido nos pronunciamos en la Sentencia TC/0091/17, del nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017), al indicar que

*Las decisiones rendidas por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia —único tribunal del país competente para conocer de las solicitudes de extradición, conforme establece el artículo 164 del Código Procesal Penal— no son susceptibles de recurso alguno dentro de la esfera del Poder*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Judicial, por lo que adquieren la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y, por tanto, pueden ser recurridas en revisión constitucional ante el Tribunal Constitucional.*

9.21.8. En efecto, basta como muestra recordar las sentencias TC/0428/16; del trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0446/17, del veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017) y TC/0811/17, del once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), en cuyos casos el Tribunal Constitucional se dispuso a conocer el fondo de recursos de esta naturaleza, fundamentados en la causal prevista en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11: violación a derechos fundamentales atribuidos a la Segunda Sala (o Cámara Penal) de la Suprema Corte de Justicia, mientras se encontraba conociendo y resolviendo sendas solicitudes de extradición.

9.21.9. Lo anterior revela que si bien el procedimiento diseñado por el legislador, en el Código Procesal Penal, para resolver las solicitudes de extradición no contempla la oportunidad de ejercer un recurso ordinario o extraordinario contra la decisión que dimanara de la Segunda Sala (o Cámara Penal) de la Suprema Corte de Justicia, ante los tribunales de justicia ordinaria, pero tampoco la deniega; no menos cierto es que, a partir del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales ante el Tribunal Constitucional resulta adecuado y efectivo para garantizar a la persona extraditable un control de constitucionalidad respecto de la decisión judicial resultante de la solicitud de extradición gestionada en su contra, cuando lo considere oportuno, de acuerdo a los términos previstos en el artículo 277 de la Constitución dominicana y el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.21.10. Por consiguiente, aun cuando la solicitud de extradición es competencia exclusiva de la Segunda Sala (o Cámara Penal) de la Suprema Corte de Justicia y comporta un trámite que habrá de conocerse en única instancia, sin abono a recurso alguno ante la jurisdicción ordinaria, cabe advertir que la existencia del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales es, actualmente, un



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

instrumento procesal efectivo y suficiente para garantizar el derecho a recurrir previsto en el artículo 69.9 de la Constitución dominicana y el artículo 8.2.h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en ese orden, ha lugar, también, a desestimar el segundo medio o argumento de inconstitucionalidad invocado por el accionante.

9.21.11. El accionante, siguiendo la línea de contestación anterior, también plantea —contradiciéndose en su discurso— un tercer medio de inconstitucionalidad argumentando que las disposiciones del artículo 431 del Código Procesal Penal estropean el citado derecho a recurrir en la medida en que su conocimiento se le confía a la Segunda Sala (o Cámara Penal) de la Suprema Corte de Justicia, en vez de a su órgano Pleno.

9.21.12. Lo cierto es que sobre la sustancia del recurso de revisión penal este Tribunal Constitucional indicó, en la Sentencia TC/0500/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), que:

*Es, pues, un recurso extraordinario y muy excepcional, el cual busca revocar una sentencia condenatoria que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, solo pudiéndose admitir si se identifica por lo menos uno de los casos que limitativamente expresa el artículo 428 del Código Procesal Penal.*

*El carácter de extraordinario y excepcional es dado por el hecho de que al admitirlo modula el efecto de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que se estaría revocando una sentencia definitiva y firme, contra la que se supone no hay ningún tipo de recurso disponible.*

9.21.13. O sea que el recurso de revisión penal supone una vía extraordinaria y muy excepcional —exclusiva para el beneficio del imputado— a la cual solo es posible acceder, conforme a la normativa procesal vigente, cuando la decisión judicial que se pretenda atacar presente todas y cada una de las condiciones siguientes: 1) que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sea definitiva sobre el fondo y condenatoria; 2) que sea firme y se encuentre revestida con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y 3) que concurra alguna de las causas de revisión tasadas en el artículo 428 del Código Procesal Penal.

9.22. Por consiguiente, es a todas luces presuntuoso el argumento de intentar someter al ámbito del recurso de revisión penal una decisión producto de una solicitud de extradición, pues estas decisiones no satisfacen el primer elemento de los antedichos en vista de que no comportan decisiones definitivas sobre el fondo de un proceso penal y, mucho menos, condenatorias, sino que son decisiones judiciales que se aprestan a resolver un procedimiento penal-administrativo de características muy peculiares en interés de que el juzgamiento de una persona, o la ejecución de una condena que previamente le haya sido impuesta, sea transferido a un Estado distinto del Estado en el cual esta se encuentre, de acuerdo a las especificaciones realizadas anteriormente. En ese tenor, ha lugar a desestimar el citado móvil de inconstitucionalidad invocado por el accionante.

9.23. En resumidas cuentas, a la luz de la Carta Magna: con el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se constata la existencia de un mecanismo efectivo para atacar la constitucionalidad de la decisión que pueda rendir la Segunda Sala (o Cámara Penal) de la Suprema Corte de Justicia en materia de extradición en garantía, a las personas extraditables, del derecho a recurrir como elemento consustancial al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 69 de la Constitución dominicana.

9.24. De manera que, una vez han sido desestimados todos los medios o argumentos de inconstitucionalidad planteados por Inocencio Ortiz Ortiz, consideramos que cuando los artículos 164 y 431 del Código Procesal Penal otorgan, por un lado, competencia a la Segunda Sala (o Cámara Penal) de la Suprema Corte de Justicia para estatuir respecto de las solicitudes de extradición y, por otro lado, le confían *grosso modo* el conocimiento de los recursos de revisión penal de aquellas sentencias definitivas condenatorias firmes en beneficio de los imputados, no se contraponen a



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

las disposiciones de los artículos 3 y 69.9 de la Constitución dominicana y al artículo 8.2.h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, razón por la cual se impone rechazar la presente acción directa de inconstitucionalidad y en consecuencia, declarar la conformidad con la Carta Magna de tales textos de ley.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Inocencio Ortiz Ortiz contra los artículos 164 y 431 del Código Procesal Penal, al satisfacer las previsiones del artículo 185 de la Constitución dominicana y los artículos 37 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, dicha acción directa de inconstitucionalidad y en consecuencia, **DECLARAR** conforme a la Constitución los artículos 164 y 431 del Código Procesal Penal.

**TERCERO: DECLARAR**, el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: ORDENAR**, que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al accionante, Inocencio Ortiz Ortiz y al procurador general de la República.

**QUINTO: ORDENAR** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**